

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0375/2014

La Paz, 18 de febrero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "La Cima" (Estación), cursante de fs. 49 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1286/2013 de 28 de mayo de 2013 (RA 1286/2013), cursante de fs. 37 a 41 de obrados, y el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación, cursante a fs. 55 de obrados, contra el proveído de 1 de julio de 2013, cursante a fs. 53 de obrados, ambos actos administrativos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0033/2009 INF de 22 de enero de 2009, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando combustibles líquidos (gasolina especial) en volúmenes mayores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003463 de 2 de enero de 2009, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que: "La manguera B de la bomba 2 de gasolina especial se encuentra fuera del rango permitido.".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 12 de febrero de 2009, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados (gasolina especial), contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002 que modificó el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721.

Que mediante memorial de 27 de febrero de 2009, cursante de fs. 15 a 16 vita. de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 12 de febrero de 2009, adjuntando prueba cursante de fs. 17 a 22 de obrados, con relación a los certificados emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 4 de marzo de 2009, cursante a fs. 23 de obrados, la Agencia dispuso la realización de una audiencia y procedió a la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos. La audiencia en cuestión se llevó a cabo el 18 de marzo de 2009, conforme consta por el acta cursante de fs. 26 a 28 de obrados, habiéndose además clausurado el citado término de prueba conforme consta por el decreto de 14 de abril de 2009, cursante a fs. 32 de obrados. Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 1 de abril de 2009, cursante de fs. 29 a 31 de obrados, presentó sus descargos y ratificó las pruebas presentadas y lo manifestado en la audiencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1286/2013 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2009, contra la

empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LA CIMA", por ser responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los cárburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 1º de junio de 2013 cursante a fs. 43 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 1286/2013, habiendo la Agencia emitido el Auto de 11 de junio de 2013, cursante de fs. 45 a 47 de obrados, indicando que: "... Es decir que la sanción no es exclusivamente sólo por comercializar menos combustibles o sólo por comercializar más combustible de la tolerancia máxima admitida por el Reglamento, sino por la comercialización de combustibles fuera de la tolerancia máxima de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecida en el Reglamento; por lo cual, estese a la Resolución Administrativa ANH No. 1286/2013 de 28 de mayo de 2013".

CONSIDERANDO:

Que la Estación mediante memorial de 26 de junio de 2013, cursante de fs. 49 a 52 de obrados, interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1286/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 1 de julio de 2013, cursante a fs. 53 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1286/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos.

CONSIDERANDO:

Que la Estación mediante memorial presentado el 5 de julio de 2013, cursante a fs. 55 de obrados, interpuso recurso de revocatoria contra el decreto de 1 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 22 de julio de 2013, cursante a fs. 56 de obrados, la Agencia dispuso: "Estese al proveído de 1 de julio de 2013", habiendo la Estación interpuesto recurso jerárquico contra el citado proveído. Posteriormente, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía emitió la Resolución Ministerial R.J. N° 137/2013 (R.J. N° 137/2013) de 11 de diciembre de 2013, cursante de fs. 63 a 67 de obrados, mediante la cual resolvió revocar el proveído de 22 de julio de 2013, debiendo emitirse una resolución administrativa que resuelva el recurso de revocatoria conforme a las formas de resolución de recursos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por la citada R.J. N° 137/2013, esta Agencia mediante decreto de 31 de enero de 2014, cursante a fs. 68 de obrados, radicó la causa.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de febrero de 2014, cursante a fs. 70 de obrados, la Agencia dejó sin efecto únicamente la apertura del término de prueba dispuesta por el Auto de 1 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo y precautelando la unidad jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo, esta Agencia se circunscribirá en analizar y resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra la RA 1286/2013, y contra el proveído de 1 de julio de 2013.

1. Con relación al proveído de 1 de julio de 2013

El parágrafo 1 del artículo 56 de la ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente ...".

Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que el recurso de revocatoria interpuesto mediante memorial de 4 de julio de 2013 contra el citado proveído de 1 de julio de 2013, se refiere exclusivamente a la apertura del término de prueba contenido en el proveído de 1 de julio de 2013, y toda vez que a través del auto de 10 de febrero de 2014 (fs.69) se dejó sin efecto la apertura del término de prueba en cuestión, corresponde desestimar el recurso de referencia por cuanto ya no existe el acto administrativo impugnado, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

2. Con relación a la Resolución Administrativa ANH No. 1286/2013 de 28 de mayo de 2013

Conforme se evidencia en el recurso de revocatoria, la recurrente se ha limitado en indicar que expondrá los fundamentos que demuestran que la Agencia ha conculado aplicando indebidamente la norma administrativa y vulnerando sus derechos fundamentales, empero, sin establecer ni fundamentar en qué medida ni cómo éstas fueron vulneradas y cómo pudieron influir en la determinación de la sanción correspondiente, lo que determinaría el rechazo in limine de su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde efectuar el siguiente análisis:

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El artículo 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar



NUESTRO COMPROMISO ISO
A TOTA PRUEBA 9001:2008
IBNOKCA GESTIÓN DE CALIDAD
Código de Calidad: 3013
ISO 9001-2008

ANH todos los medios anteriormente descritos que la ley le brinda para hacer efectivo su derecho, es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Abog. Sergio Martínez Asistente
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



2.1 Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003463 de 2 de enero de 2009.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuestó de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003463 (fs.5), la Agencia verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes mayores a los permitidos -la manguera B de la bomba 2 de gasolina especial se encuentra fuera del rango permitido con una lectura promedio de control volumétrico de +220 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (+ - 100ml por cada 20 litros despachados). Dicho instrumento fue firmado por la propia funcionaria de la Estación Sra. Rosario Torrez Q, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando combustibles fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso; lo que no debe confundirse.

Es más, en el punto II (Sobre la dirección del procedimiento administrativo) del recurso de revocatoria, la recurrente admite en forma expresa la comisión de la infracción cuando dice: "... cuando presente mis descargos yo también admito que en esa manguera, la GE 2-B se está entregando combustible líquido a razón de +220 mililitros en demasía, es decir, fuera de la tolerancia máxima de +/- 100 establecidas por el Reglamento".

2.2 Ahora bien, con relación a que se habría aperturado un término de prueba de veinte días a través del proveído de 4 de marzo de 2009 (fs.23), ello no significa vulneración alguna a la normativa vigente aplicable, inclusive si se trata de hechos admitidos por el mismo administrado, puesto que la única intención de la administración es que el administrado pueda hacer valer sus derechos y no se cause indefensión, quedando el administrado en la facultad de proponer prueba o no, empero ello no violenta ni vulnera el

debido proceso administrativo, es decir que la apertura de un término de prueba no constituye en causal de nulidad de un proceso.

Conforme consta en obrados, y una vez dispuesta la apertura del término de prueba, la recurrente mediante memorial de 1 de abril de 2009 (fs.29) ratificó las pruebas presentadas y lo manifestado en la audiencia de 18 de marzo de 2009 (fs. 26) a solicitud de la misma Estación. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2.3 Con relación a lo vertido por la Estación en sentido que las autoridades ya no pueden ser simples aplicadores de leyes sino que deben realizar tarea de interpretación, cabe establecer lo siguiente:

La competencia en derecho administrativo puede definirse como "...el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás. Puede decirse por tanto, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones a él encomendadas por el ordenamiento jurídico, o sea, el conjunto de facultades y funciones que él puede ejercer. Si para que el órgano administrativo pueda realizar válidamente una determinada actividad es necesario que esa actividad esté dentro de la esfera de sus atribuciones – pues de lo contrario sería incompetente – la competencia constituirá un requisito esencial del acto que se ejecute o emita. Su incumplimiento implicaría la nulidad del acto". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 112).

El art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE) establece que: "(Atribuciones). Son atribuciones generales de las Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;...".

El artículo 25 (Atribuciones del ente regulador) establecido en la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) preceptúa que: "... Todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en la presente Ley quedan sometidas a las normas y al Sistema de Regulación Sectorial, contenidas en la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994".

En el presente caso, y conforme se desprende por las atribuciones otorgadas y establecidas por ley, el actuar de la Agencia debe circunscribirse en cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, no teniendo la Agencia facultad de realizar tareas de interpretación como erróneamente pretende la recurrente, por lo que la pretensión deducida por la recurrente debe ser rechazada.

Caso contrario, si acaso esta Agencia realizaría tareas de interpretación, como erróneamente pretende la recurrente, se estaría atribuyendo facultades que no le fueron otorgadas ni que son inherentes a lo que constituye su función administrativa principal, contraviniendo de esta manera el ordenamiento jurídico aplicable. Por consiguiente el acto administrativo emitido en las condiciones anotadas, sería nulo por existir un vicio en el elemento de competencia, al haberse la Agencia arrogado facultades y atribuciones que no le competen.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto, se establece que durante la sustanciación del proceso la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, lo que fue admitido expresamente por la recurrente, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

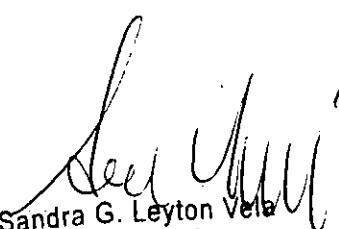
PRIMERO. Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "La Cima", contra el proveído de 1 de julio de 2013, únicamente en lo referente a la apertura del término de prueba.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "La Cima", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1286/2013 de 28 de mayo de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS